



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00162/2022

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**  
Equipo/usuario: PA

**N.I.G:** 36057 45 3 2022 0000188  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000100 /2022 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** SANTIAGO COSTA DE CASO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

### SENTENCIA N° 162/2022

En Vigo, a siete de junio de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 100/2022, a instancia de , representado por el Letrado Sr. Costa de Caso, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de la Concelleira Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo, de 24 de enero de 2022, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone al recurrente una sanción de 300 € de multa, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 11.1.a LSV).*



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr.                    contra la resolución arriba indicada, interesando se declare su nulidad, así como la de la sanción impuesta y la consiguiente prescripción de la infracción; con condena en costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día uno, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

Por el Concello de Vigo se procedió a incoar expediente sancionador a raíz de denuncia basada en que a las 14.32 horas del día 28 de diciembre de 2020, el vehículo                    matrícula                    circulaba a la altura del p.k. 2,080 de Estrada Clara Campoamor, de esta ciudad, a una velocidad de 94 km/h (89 km/h aplicando el coeficiente de margen de error), cuando en el tramo estaba específicamente limitada mediante señal a 70 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 21 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, sancionable con multa de 100 euros.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de cinemómetro.

Se dirigió requerimiento al titular del vehículo -el ahora demandante- para que, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le



sancionaría con multa del triple de la infracción originaria, toda vez que ésta tenía carácter de grave.

A la hora de remitir esa comunicación, se manejaron los datos que figuraban en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, que en aquella fecha se correspondían con la dirección siguiente: \_\_\_\_\_ ,

(en Vigo).

Cuando el operador postal intentó entregar la misiva, no halló a nadie en el domicilio, en ninguna de las dos tentativas desplegadas (los días 17 y 18 de febrero de 2021), dejando aviso de retirada en la oficina.

El Concello procedió a efectuar la notificación en el BOE el 22.3.2021.

Ante la ausencia de contestación, la Administración incoó un expediente sancionador autónomo, contra el titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello.

Así se intentó notificar los días 5 y 6 de agosto en la misma dirección, y con idéntico resultado que el precedentemente expuesto.

A continuación el Concello también se publicó en el BOE del 6 de septiembre dicha notificación de inicio.

Dado que tampoco se presentaron alegaciones, se dictó resolución el 17 de noviembre imponiendo la sanción de 300 euros de multa, que supone el triple de la infracción originaria.

Los dos intentos de notificación (29 de noviembre y 2 de diciembre) acontecieron del mismo modo que los anteriores.

El 7 de diciembre, el Sr. \_\_\_\_\_ se personó en dependencias municipales para realizar ciertos trámites en relación con otros expedientes sancionadores en materia de tráfico y fue en ese momento cuando tuvo conocimiento de los avatares más arriba expuestos, procediendo a presentar recurso de reposición aduciendo que no había debidamente requerido para la identificación del conductor porque su auténtico domicilio es el ubicado en \_\_\_\_\_

, donde se halla empadronado desde el 2 de septiembre de 2016 y donde recibe las notificaciones concernientes al pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica de su automóvil, así como relativas a otros expedientes sancionadores semejantes al actual.

El recurso fue expresamente desestimado el 24 de enero de 2022.



**SEGUNDO.**- *De la notificación del requerimiento para identificación*

El requerimiento dirigido al titular del vehículo con el que se cometió la supuesta infracción (consistente en circular a mayor velocidad de la permitida en el tramo), a fin de que procediera a identificar al conductor responsable, se intentó notificar en el domicilio que figuraba en los archivos de Tráfico.

Dispone el art. 90 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial, pero si el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

En este segundo supuesto, cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En nuestro caso, la infracción inicial no pudo ser notificada en el acto al responsable, dado que los hechos fueron captados por medio de radar. Supuesto en el cual la Ley (art. 89.2) permite expresamente la notificación en momento ulterior: "no obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias: c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo".



Así pues, el requerimiento se remitió formalmente a la dirección correcta.

Pero en el caso analizado concurren muy especiales circunstancias que deben desplegar su incidencia a la hora de alcanzar la consecuencia jurídica necesaria.

Y es que el mismo departamento municipal, por hechos semejantes (captación por radar de exceso de velocidad conduciendo este vehículo), se ha dirigido a la dirección en la que realmente reside el demandante con su familia desde 2016, en :

-Exp. 2020/58655: requerimiento de identificación del conductor, en fecha 15 de octubre de 2020 (cuatro meses antes del primer intento de notificación en el asunto que nos ocupa).

-Exp. 2020/70622: requerimiento de identificación del conductor, en fecha 11 de enero de 2021 (un mes antes del primer intento de notificación en el caso presente).

-Exp. 2021/27863: notificación de sanción por no identificar al conductor, en fecha 1 de diciembre de 2021 (hallándose en trámite el procedimiento objeto de autos).

Además, también en esa dirección del Padrón se reciben las notificaciones concernientes al pago del impuesto municipal sobre el automóvil.

De estos hechos, se desprende que realmente el Concello de Vigo no solo pudo conocer, sino que ciertamente conocía, un domicilio alternativo al de para tratar de notificar el requerimiento de identificación del conductor que supuestamente infringió la norma de velocidad máxima el 28 de diciembre de 2020.

No se encuentra razón que justifique que antes y después de los intentos de notificación que se examinan aquí se dirigiera el Concello al domicilio del Padrón y, sin embargo, en este caso se optara por las señas que aparecían en los registros de Tráfico.

Al extremo de que la víspera del segundo intento de notificación de la resolución de 17 de noviembre (que impuso la sanción de 300 euros de multa), en se le notificó una sanción idéntica: también 300 euros por no haber identificado a quien conducía su vehículo el 18 de diciembre de 2020 por la misma vía de Estrada Clara Campoamor.

En consecuencia, la Administración tenía que haber procedido a intentar notificar los sucesivos actos administrativos concernientes al expediente revisado en el domicilio alternativo, el del Padrón, donde se ha venido





dirigiendo en los supuestos ya indicados, antes de proceder a la publicación edictal.

De lo que se sigue que esa inadecuada notificación residual provocó patente indefensión en el demandante, lo que conduce a la estimación de la demanda, anulando las resoluciones recaídas.

La estimación del recurso contra la resolución impugnada, al tratarse de acto anulable, conllevaría que debieran retrotraerse las actuaciones hasta el momento de la notificación al actor del requerimiento para la identificación del conductor, ya que desde entonces aparece radicalmente viciado el procedimiento.

Ahora bien, en este punto ha de estimarse que concurre la prescripción de la infracción inicial, la detectada el 28 de diciembre de 2020, ya que las infracciones graves o muy graves prescriben en el plazo de seis meses (art. 112.1 de la Ley), a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido, sin que pueda entenderse interrumpida dicha prescripción por las actuaciones administrativas desarrolladas en orden a conocer la identidad del conductor, ya que no se efectuaron conforme al ordenamiento jurídico.

### **TERCERO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., se aprecian motivos para establecer una condena en costas, no solo por la estimación de la demanda, sino también porque la parte actora ya puso de manifiesto en el expediente administrativo la existencia del defecto del acto notificador que, con ocasión de este pleito, también ha traslucido. De modo que le dio la oportunidad a la Administración, en su momento, de reparar en ese error y corregirlo.

No obstante, se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado a la suma de doscientos cincuenta euros (más impuestos), habida cuenta la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 100/2022 contra la Resolución citada en el encabezamiento, la declaro **anulada**, y la infracción **prescrita**, con la consiguiente condena a la Administración demandada a devolverle a la demandante -de haber sido abonado- el importe de la multa, con aplicación de los intereses correspondientes desde la fecha de su eventual pago.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos cincuenta euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

